



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-001-2021-00257-00
Medio de control o Acción	TUTELA.
Demandante	LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ agente oficiosa de su hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, LIBRE
DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IGUALDAD.**

I. ASUNTO A RESOLVER.

La señora **LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ** agente oficiosa de su hija **JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR**, presentó escrito en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al considerar violado sus derechos constitucionales fundamentales a la Personalidad Jurídica, Libre Desarrollo de la Personalidad e Igualdad

II.- ANTECEDENTES.

DEMANDA

PRETENSIONES

La parte actora solicita lo siguiente:

“1. - La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA, asuma sus responsabilidades administrativas y de Ley, y en el término improrrogable de 48 horas, proceda a la corrección del NUIP en contraseña, de conformidad con la información registrada en el registro civil de nacimiento original y expida la contraseña de identidad que corresponde a JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR, titular del NUIP 1130266073 inserto en el Indicativo Serial 37296313 de la Notaría SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOLEDAD ATLANTICO. REPUBLICA DE COLOMBIA, anexando el resultado al Despacho.”

HECHOS

El actor manifiesta los siguientes:

“1.- El 23-OCT-2012 me dirigí a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede No. 3 de las Nieves (Calle 24 No. 7-07. Barranquilla - Atlántico), con el Registro Civil de Nacimiento original de mi hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR (anexo en fotocopia), para la elaboración de la respectiva Tarjeta de Identidad, ante lo cual la Registraduría del Estado Civil de Barranquilla emitió la contraseña número 1130266076, contraseña oficial que me fue entregada con el último número cambiado (seis en lugar de tres), respecto al

REGISTRO CIVIL ORIGINAL CUYO NÚMERO CORRECTO ES EL 1130266073. Inmediatamente reclame al funcionario de la Registraduría sobre el asunto, y este hizo caso omiso a mi reclamación inmediata, procediendo si* a reformar el último número del Registro Civil Original, el cual quedo tachado, (anexo en copia).

2. El Funcionario de la Registraduría del Estado Civil, sede No. 3 de las Nieves en Barranquilla, que elaboró la contraseña, durante el tiempo que duró mi atención y elaboración de la “contraseña equivocada”, estuvo hablando continuamente por celular, ejecutando equívocamente el “envío del plástico a la central” y opto por corregir su NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA, modificando el último número (el 3 por el 6), directamente en el Registro Civil de nacimiento original (anexo fotocopia) de mi hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR, lo cual acarrearía como consecuencia que, dos ciudadanos estarían implicados, a futuro próximo, en el BLOQUEO DE SU IDENTIDAD, como en efecto sucedió y está sucediendo y lo peor, nadie se responsabiliza y nadie soluciona, teniendo que recurrir a la intermediación judicial para equilibrar la posición dominante. La Registraduría es una burocracia de alto nivel, pagada con nuestros impuestos, pero inoperante en muchos casos.

3. - El funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede No. 3 de las Nieves en Barranquilla, estando presente, rompió la primera tarjeta (contraseña) que elaboró aduciendo que, estaba mal elaborada y seguía hablando por celular, procedió entonces a elaborar una segunda tarjeta (contraseña), la cual me entrego, también mal elaborada porque tenía el último número cambiado y aparecía el nombre de un niño de nombre ANDRES DAVID PACHECO CHARRIS. En síntesis, “troco” los nombres y los números de los dos jóvenes aduciendo irresponsablemente que, era error de la Notaría Segunda de Soledad (Atlántico) y así estamos hasta la fecha, completando nueve años de ir y venir, de un lado para otro, gastando tiempo y recursos, en esta reclamación infinita que no debiera suceder por ser una gestión básica y rutinaria a que todo ciudadano tiene derecho por nacimiento en territorio colombiano.

4. - El joven ANDRES DAVID PACHECO CHARRIS afronta, por su lado, la misma problemática de identificación.

5. - JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR, nacida el 13 de Julio de 2005 (en la actualidad cumplió 16 años), cursa el grado noveno y ha perdido oportunidades de apoyo logístico estudiantil del Gobierno Nacional y Local, por falta de identidad dado que la contraseña que APARENTEMENTE LA IDENTIFICA está BLOQUEADA por la misma Registraduría Nacional del Estado Civil que la emitió, en un acto de IRRESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA que amerita investigación interna y sanción ejemplar del funcionario respectivo.

6. - La Registraduría Nacional del Estado Civil VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LA IGUALDAD de JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR al NEGARSELE SISTEMATICAMENTE la corrección del número en la contraseña emitida equivocadamente, por el que aparece en el Registro Civil de Nacimiento original que corresponde al serial número 1130266073, de conformidad con lo solicitado a lo largo de los últimos nueve (9) años.

7. - Luego de ires y venires, finalmente el 11-AGO-2021, el Doctor RAFAEL ANTONIO INSIGNARES MOUTHON (Registrador Auxiliar 3015-04) sede No. 3 de las Nieves en Barranquilla, (Calle 24 No. 7-07), me cito a la Registraduría

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00257-00

Demandante: LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ agente oficiosa de su hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Medio de Control: Acción de Tutela.

Auxiliar, mediante escrito anexo en fotocopia, donde anuncia el “inicio del proceso de identificación, para subsanar el inconveniente presentado y proseguir con el trámite solicitado”.

8. - La gestión más reciente sobre el asunto que me compete, en búsqueda de una solución definitiva a la identidad de mi hija, tuvo lugar el 14-SEP-2021, ante la Registraduría auxiliar, sede No. 3, las Nieves de Barranquilla, siendo atendida directamente por el Doctor RAFAEL ANTONIO INSIGNARES MOUTHON (Registrador Auxiliar 3015-04), quien escuchó atentamente mi planteamiento, analizó la situación y concluyó que, efectivamente hubo un “trocamiento” de contraseñas entre la menor JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR y el menor ANDRES DAVID PACHECO CHARRIS.

9. - 14-SEP-2021. el Doctor RAFAEL ANTONIO INSIGNARES MOUTHON (Registrador Auxiliar 3015-04) dirigió oficio motivado a MAIDE YANIRA COMBITA TORRES de la sección NOVEDADES TARJETA DE IDENTIDAD de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla, donde solicita:

“...DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA SOLICITO SU COLABORACION PARA CON LA MENOR JIMENEZ ALCAZAR JORLAYS JOHANA TITULAR DEL NUIP 1130266073 QUIEN LE APARECE UN TROCAMIENTO CON OTRO MENOR PACHECO CHARRIS ANDRES DAVID TITULAR DEL NUIP 1130266076, PARA LO CUAL NECESITAMOS EL BORRADO LOGICO DEL NUIP 1130266076 Y ASI PODER TRAMITAR LA TARJETA DE IDENTIDAD DE LA NIÑA.

IGUALMENTE ME PERMITO COMUNICARLE QUE NO EXISTE NINGUNO DE LOS DOS PLASTICOS YA QUE EN EL AÑO 2017 SE ENVIO A OFICINAS CENTRALES TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSABAN EN ESTA OFICINA. SOLICITO TAMBIEN EL REELANZAMIENTO DEL TRAMITE 85000669481 DE LA MENOR” (RAFAEL ANTONIO INSIGNARES MOUTHON. Registrador Auxiliar 3015-04). (anexo fotocopia).

ACTUACION PROCESAL

La solicitud de tutela fue presentada de forma virtual al correo de la Oficina Judicial de esta ciudad y repartida a este despacho al correo electrónico de este, el día **18 de Noviembre de 2021**, siendo admitida en esa misma fecha. Se dispuso notificar personalmente el contenido de dicho auto a la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

INFORME DE LA SOLICITUD DE TUTELA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

La parte accionada mediante memorial del 24 de noviembre de 2021 manifestó que se opone a todas las pretensiones de la presente acción de tutela y solicita se tenga por hecho superado la misma.

Sustenta su informe de la siguiente forma:

“(…) En atención a la acción constitucional que cursa contra la entidad se solicitó concepto a la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil, la cual mediante correo electrónico de 23 de noviembre de 2021, informó lo siguiente:

Una vez revisado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), con los datos suministrados en el escrito de Tutela a nombre de JORLAYS JOHANA JIMÉNEZ ALCAZAR, se encontró lo siguiente:

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00257-00

Demandante: LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ agente oficiosa de su hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Medio de Control: Acción de Tutela.

Registro Civil de nacimiento de indicativo serial 37296313, con NUIP 1.130.266.073, inscrito el día 30 de agosto de 2005 en la Notaria Segunda de Soledad - Atlántico, como nacido el 13 de julio de 2005 en Soledad - Atlántico, como hijo de ALCAZAR JIMÉNEZ LAYS PAOLA y JIMÉNEZ TRUJILLO EDWIN ALONSO, presentando como documento antecedente certificado médico de nacido vivo, el cual se encuentra en estado válido en la base de datos, se adjunta copia de la imagen encontrada en base de datos.

Adjuntamos certificación descargada de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se certifica que el NUIP 1.130.266.073 pertenece a JORLAYS JOHANA JIMÉNEZ ALCAZAR.

Ahora bien, a nombre de ANDRÉS DAVID PACHECO CHARRIS, se encontró lo siguiente:

Registro Civil de nacimiento de indicativo serial 37296316, con NUIP 1.130.266.076, inscrito el día 31 de agosto de 2005 en la Notaria Segunda de Soledad - Atlántico, como nacido el 25 de agosto de 2005 en Barranquilla - Atlántico, como hijo de CHARRIS DE ALBA VICKI MARGARET y PACHECO ESCORCIA JORGE ALBERTO, presentando como documento antecedente certificado médico de nacido vivo, el cual se encuentra en estado válido en la base de datos, se adjunta copia de la imagen encontrada en base de datos.

Así mismo nos permitimos adjuntar certificación descargada de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se certifica que el NUIP 1.130.266.076 pertenece a ANDRÉS DAVID PACHECO CHARRIS.

Así las cosas, al consultar el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se evidencia que JORLAYS JOHANA JIMÉNEZ ALCAZAR le pertenece el NUIP 1.130.266.073, el cual se encuentra correctamente en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el menor ANDRÉS DAVID PACHECO CHARRIS le corresponde el NUIP 1.130.266.076, el cual también se encuentra correctamente bien en el sistema de esta Entidad.

Por otro lado, se consultó la WEB Servicie a nombre de JORLAYS JOHANA JIMÉNEZ ALCAZAR con el NUIP 1.130.266.073 y no se encuentra ningún error en el NUIP de la menor.”

Por todo lo anterior, solicita que la presente acción se declare el hecho superado y se le absuelva de todas las pretensiones de esta acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la C.P. establece la Acción de Tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00257-00

Demandante: LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ agente oficiosa de su hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Medio de Control: Acción de Tutela.

petionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela. (Subraya del despacho)

COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO.

Este despacho resulta ser competente, teniendo en cuenta que la accionada, es una autoridad del orden nacional, como lo es la REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Además del lugar donde se comete la presunta infracción de los derechos fundamentales de los cuales se solicita su protección, es decir por el factor territorial. Así mismo, se tienen en cuenta, las reglas de reparto.

PROBLEMA JURÍDICO.

Procede el despacho a determinar si en el presente caso a la menor JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR, representada por su madre LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ, se le han violado sus derechos a tener una personalidad jurídica, Libre Desarrollo de la Personalidad e Igualdad por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al no tener claramente establecido su número de identidad, debido a la confusión presentada con el número de cedula del menor ANDRES DAVID PACHECO CHARRIS, dificultando su educación.

Sin embargo, para abordar el fondo de la controversia, primero que todo, deberá determinarse la procedencia de la tutela en este caso concreto, dado su carácter subsidiario o residual.

TEST DE PROCEDIBILIDAD.

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, es preciso anotar que al Juez constitucional, le asiste el imperativo categórico de analizar en sus fallos los criterios jurídicos de procedibilidad de la solicitud de amparo que ha sido sometida a su conocimiento, pues sólo de esa manera se puede determinar si ésta es procedente, bien como mecanismo pleno para la protección de los derechos, ora como transitorio para evitar un perjuicio irremediable en caso de que el medio de defensa judicial ordinario existente no resulte eficaz para la protección reclamada.

Los siguientes, son algunos de los aspectos a tener en cuenta para que la acción de tutela resulte procedente.

- a.- Legitimación en la causa e inmediatez
- b.- Que no exista otro mecanismo de defensa judicial
- c.- Que, en caso de existir, no sea idóneo
- d.- Que exista un perjuicio inminente e irremediable, en caso de existir otro mecanismo de defensa judicial para que proceda como mecanismo transitorio.

Procede el despacho al análisis de la procedibilidad de la presente solicitud de amparo, conforme al derrotero antes expuesto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 377 de 2014, se ocupó de establecer algunas reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, en términos generales, que (i) la tutela es un medio de defensa de derechos

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00257-00

Demandante: LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ agente oficiosa de su hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Medio de Control: Acción de Tutela.

fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En consideración de lo anterior, se encuentra que en el caso objeto de estudio, la señora LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ en representación de su hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR, interpuso acción de tutela en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al considerar que esta no ha definido el número de identidad de la menor al presentarse una confusión con el número de identidad del menor ANDRES DAVID PACHECO CHARRIS.

Así las cosas, se advierte, que en el presente asunto se supera el presupuesto de procedencia de la acción de amparo relacionado con la legitimación en la causa por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de la acción de tutela que se estudia, el Despacho verifica que se cumple igualmente este requisito por cuanto la entidad accionada se encuentra encargada de resolver lo relacionado con la identificación de los Colombianos a nivel Nacional, todo de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, esto, al ser la Registraduría Nacional del Estado Civil una entidad pública que hace parte de la organización electoral según el artículo 120 de la Constitución Política y que entre sus funciones se encuentra la de adoptar las políticas del registro civil en Colombia y garantizar en el país y el exterior, “*la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro*”.

INMEDIATEZ.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados¹.

En relación con el caso sub examine, el Despacho pudo establecer que el hecho generador de la presunta vulneración del derecho fundamental solicitado deriva del problema en el numero de identificación de la menor actora que conllevó a esta a solicitar a la Registraduría le solucionara lo anterior, por medio de la petición de fecha 14 de septiembre de 2021, tiempo razonable si se tiene en cuenta que no han pasado más de tres meses entre la presunta ausencia de respuesta y la presentación de esta acción.

En ese orden, encuentra el Despacho el cumplimiento del requisito de inmediatez.

LA SUBSIDIARIEDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política **la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria** y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser

¹ Sobre la materia revisar la sentencia SU- 391 de 2016, (M.P Alejandro Linares Cantillo).

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00257-00

Demandante: LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ agente oficiosa de su hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Medio de Control: Acción de Tutela.

idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”².

Sobre el particular, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que, ante la posible existencia de un mecanismo ordinario de defensa, la eficacia del mismo debe ser apreciada en concreto “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”³.

Ahora descendiendo al caso en concreto se tiene que la señora LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ en representación de su hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR solicita a través de la presente acción se le solucione lo relativo a la identificación de su hija.

Al respecto se advierte, que la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación de los derechos fundamentales derivados de la personalidad jurídica. En esa dirección, la sentencia T-232 de 2018 sostuvo que:

“2.4.3. Así mismo, sobre el asunto que ocupa la atención de la Sala, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la acción de tutela procede para proteger el derecho fundamental a la personalidad jurídica en los eventos en que una persona no puede acceder a tener la cédula de ciudadanía, pues de esta situación se pueden generar graves consecuencias como la imposibilidad de conseguir un empleo, de estudiar, de ejercer los derechos políticos, etc. Por lo tanto, la Corte ha considerado que estos casos ameritan una respuesta institucional urgente e impostergable, por lo que la acción de tutela resulta procedente^[20]. En consecuencia, la Sala asumirá la definición del problema jurídico que a continuación se plantea”⁴.

En concordancia con lo anterior, tenemos la sentencia T- 233 de 2020, que al analizar el requisito de subsidiaridad para una acción de tutela semejante a la que ahora se aborda, manifestó lo siguiente

“(ii) En lo relativo al requisito de *subsidiariedad*, es pertinente reiterar que, acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria, lo que conlleva que solo procede cuando: (a) el titular de los derechos no cuente con otro medio de defensa judicial; o (b) existiendo dicho medio no resulte eficaz ni idóneo para la protección invocada o sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, a continuación se pasa a estudiar la existencia de mecanismos judiciales existentes que permiten proteger los derechos que se invocan en este proceso.

(a) El Decreto 1260 de 1970^[33] regula el registro civil y, entre otros, fija las condiciones para su modificación. Así pues, en su artículo 65 establece que una vez “*hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”.

² Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular, sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

³ Corte Constitucional, sentencia T – 149 de 2013 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ T- 149 de 2013.

En el artículo 89 señaló que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto”* y, en este mismo sentido, el artículo 96 estipuló que *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”* (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 91 reguló la corrección de los registros civiles de la siguiente manera:

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil” (subraya fuera del texto original).

Finalmente, es menester traer a colación el artículo 95, en el que se señala que *“toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*.

Se observa, acorde con este recuento normativo, que la cancelación del registro civil puede obtenerse a través de un trámite administrativo o mediante una orden judicial; acudir a una u otra vía, como lo expuso la autoridad accionada, está supeditado a si se requiere o no alterar el estado civil, competencia que *prima facie* únicamente recae en cabeza de los jueces. Así pues, cuando la corrección, adición, modificación o cancelación de un registro conlleva un cambio solo mecanográfico, de ortografía o cuando existen dos registros exactamente iguales, la entidad accionada puede adelantar las reformas requeridas. Sin embargo, si lo que se pretende deviene en un cambio en el estado civil, el llamado a ordenar dicha alteración es un juez de la república.”

En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulneró o no los derechos a la personalidad jurídica, Libre Desarrollo de la Personalidad e Igualdad invocados por la parte actora, como quiera que la solicitud no va encaminada a cambiar el estado civil de la actora, sino simplemente a que se corrija un error con un numero de identificación errado, lo cual se realiza por un trámite interno de la entidad y no es necesario acudir a un juez ordinario para solicitar dicha corrección, por tanto, la presente acción de tutela se torna procedente.

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00257-00

Demandante: LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ agente oficiosa de su hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Medio de Control: Acción de Tutela.

DERECHOS RECLAMADOS

El accionante en sede de tutela pretende le sea amparado sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, Libre Desarrollo de la Personalidad e Igualdad. A continuación, se presentan definiciones y precedentes de la Corte Constitucional de este derecho.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONALIDAD JURIDICA

Sobre el derecho a la Personalidad Jurídica ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T 241 de 2018 lo siguiente:

“DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Contenido y alcance

El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD-Nombre, capacidad, estado civil, domicilio, nacionalidad y patrimonio

Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. La jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine qua non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto.

DERECHO A LA NACIONALIDAD-Atributo de la personalidad y derecho fundamental autónomo

NACIONALIDAD Y REGISTRO CIVIL DE HIJOS DE PADRES COLOMBIANOS NACIDOS EN EL EXTERIOR-Nacionales por nacimiento

En la Constitución se prevé la nacionalidad colombiana por nacimiento, dentro de la que se encuentran los nacidos en el exterior con al menos un padre de nacionalidad colombiana. La legislación dispone cómo debe probarse la nacionalidad -cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento- y, además, establece el registro civil de nacimiento como el medio a través del cual se pueden ejercer efectivamente sus derechos.”

DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Sobre el derecho fundamental al Libre Desarrollo de la Personalidad ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C 413 de 2017 lo siguiente:

“(…) El derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía indudablemente conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual. Es decir, la posibilidad de autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género. Lo anterior incluye un amplio espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado, los aretes, adornos, tatuajes o su ausencia, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la determinación del género como “las identidades, las funciones y los atributos contruidos socialmente de la mujer y el hombre y [e]l significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas” y el nombre.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

Sobre el derecho a la igualdad, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-030 de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), manifestó lo siguiente.

“(…) La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación

1.La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía⁵. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos⁶; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)⁷.

3.En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección⁸.

4.Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P.)⁹, a través de un juicio simple¹⁰ compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.

⁷ Sentencia T-478 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Ibídem.

⁹ Sentencia C-539 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

¹⁰ La Corte ha establecido la existencia de un test integrado de igualdad, en el que concurren elementos del juicio de proporcionalidad y de igualdad simple. Al respecto ver sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otros pronunciamientos.

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00257-00

Demandante: LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ agente oficiosa de su hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Medio de Control: Acción de Tutela.

intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada¹¹. (...)”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

La parte accionante solicita el amparo de su derecho constitucional fundamental de personalidad Jurídica, Libre Desarrollo de la Personalidad e Igualdad, presuntamente vulnerado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al no definir lo relativo al numero de identificación de la menor JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR confundido con el numero de cedula del menor ANDRES DAVID PACHECO CHARRIS.

Manifiesta la parte accionante que realizó solicitud de corrección ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 14 de septiembre de 2021, pero hasta la fecha no le han dado respuesta, ni solución alguna, pese a las multiples averiguaciones que ha realizado.

Por otro lado, la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al decorrerle traslado de la misma, manifiesta que en la actualidad estamos frente a un hecho superado debido a que de acuerdo a los trámites internos realizados en la entidad, se determinó que los números de identificación de los menores ya están arreglados y en la actualidad no presentan ninguna confusión.

Sobre lo anterior, se advierte que junto con el escrito de tutela, la parte actora aportó documentos que permiten tener por acreditado lo siguiente:

La señora **LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ en representación de su hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR** formuló petición ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, escrito de petición con constancia de recibido en el correo electrónico rinsginares@registraduria.gov.co de la entidad el día 14 de septiembre de 2020 a las 10:16 A.M¹².

La citada petición, tenia por objeto le revisaran lo relativo al numero NUIP de la menor debido a que presentaba una confusión con el número NUIP de cedula del del menor ANDRES DAVID PACHECO CHARRIS.

Por otra parte, observa el Despacho que la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al decorrer el traslado dentro de la presente acción de tutela manifestó que mediante concepto remitido por la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil, mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2021 donde señalaron que se consultó el Sistema de Información de Registro Civil **SIRC** donde encontraron que el registro civil de nacimiento con serial No. **37296313** con NUIP 1.130.266.073, inscrito el día 30 de agosto de 2005 en la Notaria Segunda de Soledad - Atlántico que es el de la menor JORLAYS JOHANA JMÉNEZ ALCAZAR.

Que, en concordancia con lo anterior, al consultar el Sistema de Información de Registro Civil **SIRC** respecto del registro civil de nacimiento con serial No. **37296316** con NUIP 1.130.266.076, inscrito el día 31 de agosto de 2005 en la Notaria Segunda de Soledad - Atlántico que es el del menor ANDRÉS DAVID PACHECO CHARRIS.

Por todo lo anterior, manifiestan que en la actualidad, al consultar el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se evidencia que JORLAYS JOHANA JMÉNEZ ALCAZAR le pertenece el NUIP 1.130.266.073, el cual se encuentra correctamente en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil al igual que la del menor ANDRÉS DAVID PACHECO CHARRIS al cual le corresponde el NUIP 1.130.266.076, y que también se encuentra correctamente bien en el sistema de dicha Entidad.

¹¹ Sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Folio 17 del Cuaderno electrónico 01 de expediente de tutela

Advierte el despacho, que, de conformidad con todos los informes allegados por las partes interesadas, valorados de manera individual y en conjunto, se logró comprobar la existencia del error que mantenía a la menor sin ejercer los derechos inherentes a su personalidad jurídica y por ende, todos los relacionados con esa afectación como lo señaló en su solicitud.

No puede perderse de vista que los derechos de los menores, están por encima de los demás derechos fundamentales de otras personas que pudieran estar en conflicto, por disposición del constituyente primario. Respecto a la personalidad jurídica, en asocio con el derecho fundamental al habeas data, la corte constitucional en sentencia T-623 de 2014 indicó:

“5.3.1. El artículo 14 Superior consagra el carácter fundamental del derecho a la personalidad jurídica, al indicar que: “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” Disposición que se encuentra acorde con normas vinculantes del derecho internacional que aluden expresamente a dicha garantía, como son, los artículos 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[10]

De conformidad con la jurisprudencia[11] de esta Corte, este derecho, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros.

5.3.2. Al respecto, en la sentencia T-308 de 2012 ,[12] este Tribunal explicó los elementos que derivan del reconocimiento de tal derecho de la siguiente manera:

“En relación al nombre, este comprende el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.

Respecto a la nacionalidad este tribunal ha señalado que es el vínculo que une a una persona con un Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos. De ese modo, el elemento humano del Estado son sus nacionales”.

En cuanto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, en sentencia C-983 de 2002, la Corte dijo que conforme con el artículo 1502 del Código Civil esta puede ser de goce o de ejercicio, en razón a la primera expuso que consistía “en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica”. Y la segunda, esto es, la de ejercicio o legal “consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquella para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro”.

Por último, en lo referente al estado civil de las personas, este Tribunal en sentencia T-861 de 2003 lo describió como “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc. También se relaciona con el reconocimiento de derechos subjetivos tanto públicos como privados, situándose dentro de los primeros los propios de quien es reconocido por la Constitución y la ley como ciudadano, esto es, el derecho político al voto, el ejercicio del derecho de protección jurídica y las correlativas obligaciones

concretas para las personas como la de pagar impuestos, cumplir el servicio militar obligatorio etc.”.

5.3.3. De otra parte, con relación a la importancia de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que su desconocimiento equivaldría a la negación absoluta de la posibilidad que tiene una persona de ser sujeto de derechos y obligaciones[13]. A este respecto, indicó:

“(…)De todo lo dicho se desprende que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica tiene sustancia o entidad propias y no puede ser visto como un reflejo de una situación de hecho que prive al individuo de la posibilidad de ejercer los derechos de los que, sin embargo, no se le ha negado la titularidad. Esto entrañaría una situación jurídica -desconocimiento de la personalidad de este carácter-, en tanto aquello constituye un hecho, tan deplorable o limitante como se quiera, pero no necesariamente derogatorio, en sí mismo, de la personalidad jurídica del ser humano que lo padece”[14].

5.3.4. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el nombre, en el artículo 3 del Decreto Ley 1260 de 1970 por el cual se expide el Estatuto de Registro Civil de las Personas, se indica que “[t]oda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo. (...)”

En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha resaltado en diversas ocasiones la importancia del nombre y su incidencia en los derechos a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad.

Desde sus inicios, la Corte señaló que el nombre es una expresión de la

individualidad y de la autonomía de la persona. Al respecto, en de 1993,[15] indicó:

“El nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno. En sentido estrictamente jurídico, el nombre es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad -a la que se ha hecho referencia-, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.”

En esa misma providencia, resaltó que la expresión de la individualidad es esencial para la efectividad de la autonomía personal, argumentando que:

“La individualidad es el acto de ser del individuo, o en otras palabras, la trascendencia distintiva del individuo frente a los demás. Jurídicamente se expresa como la facultad del individuo de proclamar su singularidad.

[...]

“[L]a primera necesidad que tiene el individuo es la de ser reconocido como ente distinto y distinguible, y para ello existe el respeto, tanto del Estado como de la sociedad civil, a su individualidad, es decir, a ser tratado de acuerdo con sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás, el orden público y el bien común.

“[...] [L]a expresión de la individualidad [...] supone el derecho al reconocimiento de [la] particularidad [del individuo] y la exigencia de fijar su propia identidad ante sí y ante los demás. El derecho a la expresión de la individualidad es un bien inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), y se proyecta como parte integral del derecho al libre desarrollo de la personalidad

Sentencia T-594

(Art. 16 C.P.).

“La fijación de la individualidad de la persona ante la sociedad, y ante el Estado, requiere de la conformidad de individuo con la identidad que proyecta, de suerte que siempre tendrá la facultad legítima de determinar la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones (Art. 18 C.P.).

“La autonomía de la persona, parte siempre del reconocimiento de su individualidad, de manera que quien es dueño de sí, lo es en virtud de la dirección propia que libremente fija para su existencia. Es, pues, la nota del vivir como se piensa; es el pensamiento del hombre que se auto determina. [...]”

En ese contexto, la Corte también ha hecho referencia a la función jurídica que cumple el apellido de una persona, tanto para ella como para su familia y la sociedad. Al respecto, en [16] señaló:

El ser humano desde el mismo momento de su nacimiento tiene derecho a ser individualizado ante la familia y la sociedad. Precisamente por ello, su propia identidad incluye la asignación de un nombre de pila, y la determinación de sus apellidos, con los cuales se establece la familia de donde proviene o a la cual pertenece. Tanto aquel como éstos, en conjunto constituyen el nombre. El nombre de pila lo individualiza frente a los miembros de su familia; los apellidos – patronímico- indican que pertenece a una familia determinada.

El apellido es el punto de confluencia del derecho de familia y el derecho de las personas, como lo afirma el profesor J.C.[17]. Este se determina teniendo en cuenta quienes son los progenitores, es decir revela una relación de parentesco que ordinariamente lo es de consanguinidad y excepcionalmente puede ser de carácter civil, mediante la institución de la adopción.

Es claro entonces, que el apellido cumple una función jurídica de enorme

trascendencia para la persona individualmente considerada y para la familia de la cual forma parte. Es elemento esencial del estado civil de las personas que es de orden público, como quiera que mediante el se indica la situación de la persona en la familia y en la sociedad (...).

En ese orden de ideas, el Estado asume para sí la determinación del estado civil de las personas conforme a la ley (CP art. 42), y la regulación de la inscripción del mismo conforme se disponga por el legislador. Es decir, ni el estado civil de las personas, ni su registro, quedan sujetos a la simple voluntad de los particulares. No es concesión graciosa de nadie, sino que constituye un derecho, no una merced ni una dádiva. No es algo que se da y puede quitarse al arbitrio o capricho de alguien con respecto a otro, sino que siempre se encuentra regulado de manera estricta por la ley de tal suerte que su afectación sólo puede llevarse a cabo por las precisas causales establecidas por el legislador y con la más estricta sujeción a los procedimientos señalados por él, pues no es un asunto de interés privado sino que ello interesa a toda la colectividad”.

De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el nombre, compuesto por el nombre de pila y los apellidos, cumple una función jurídica importante para la persona y la sociedad, al ser un elemento esencial del estado civil que además de permitir un ejercicio efectivo de los derechos a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, es determinante para la individualización y la identificación como miembro de una familia.

5.3.5. Por otra parte, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”,[18] el cual está determinado por su nacionalidad, sexo, edad, filiación o vínculo matrimonial o marital. Teniendo en cuenta la importancia de estas calidades civiles de las personas, la inscripción del respectivo registro civil se hace necesaria toda vez que por medio de este documento se puede constituir,

probar y hacer pública toda la información relacionada con su estado civil, desde el nacimiento hasta la muerte.

Sobre este particular, en sentencia T-277 de 2002,[19] la Corte calificó la información del estado civil como “indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica”. En dicha providencia consignó:

“Sobre el derecho a la personalidad jurídica, la Corte, acogiendo los criterios de la doctrina moderna, ha precisado que el mismo ‘no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho.’

En este mismo contexto, señala la doctrina constitucional que el derecho a la personalidad jurídica guarda íntima relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, en cuanto ambos representan expresiones de libertad; proyectada en valores o atributos de la individualidad personal y de la distinción del sujeto frente a los demás.

Ahora bien, uno de los atributos o calidades jurídicas de las personas, que permite identificarlas y diferenciarlas en el conglomerado social, es el estado civil. Por su intermedio, los seres humanos definen ciertos hechos fundamentales de su personalidad y logran una ubicación jurídica en su núcleo familiar y social. Así, en lo que toca con la personalidad, se puede establecer si se trata de hombre o mujer, si es menor o mayor de edad y si está vivo o ha fallecido. Por el lado de la familia y la sociedad, se determina si es hijo legítimo o extramatrimonial y si está casado o es soltero.

Dada la importancia de las calidades civiles de las personas, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil, siendo el de nacimiento la forma idónea de asegurar que en efecto el ser humano puede ejercer efectivamente sus derechos. Que se proceda a éste en forma inmediata es, entonces, un derecho del niño, indispensable para el reconocimiento de su personalidad jurídica.

La importancia del registro es inmensa si se tiene en cuenta que mediante él se adquiere oficialmente otro de los atributos esenciales de la personalidad: el nombre” (Subraya fuera de texto).

Bajo este contexto, los errores que puedan presentarse en el registro civil pueden ser subsanados o corregidos de conformidad con lo indicado en el Decreto 1260 de 1970[20] según se trate de un error mecanográfico, una alteración o modificación de los datos allí contenidos. Igualmente, de conformidad con el citado acto administrativo, hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina encargada puede disponer de su cancelación cuando se compruebe que la persona objeto de ella ya estaba registrada.[21] Igualmente, es preciso resaltar que, atendiendo la importancia de este documento en las calidades civiles de las personas, los procedimientos relacionados con el mismo deben realizarse de manera ágil, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos involucrados.

5.3.6. Finalmente, con relación a la identificación, mediante la cual se establece la individualidad de una persona de conformidad con las previsiones legales existentes, en el sistema colombiano el elemento que permite acreditarla es la cédula de ciudadanía.

Por tal motivo, la ley ha depositado en este documento “el estatus de prueba de

identificación personal, por medio de la cual se pueden acreditar la personalidad de su titular en todos aquellos actos, negocios o situaciones jurídicas en que se haga necesario presentar prueba que acredite tal calidad, por lo que dicho documento se ha convertido en el elemento idóneo para el cumplimiento del referido propósito y el que a su vez es irremplazable”. [22]

En este entendido, la cédula de ciudadanía constituye el medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, esto es, “el estado en que se alcanza la capacidad civil, circunstancia que según el legislador demuestra que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles”. [23] Adicionalmente, permite el ejercicio del derecho al sufragio, en los términos del artículo 99 de la Carta Política.

Así, este documento se instituye como una herramienta idónea para: “(i) identificar cabalmente a las personas, (ii) acreditar la ciudadanía y (iii) viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.” [24]

De manera que, dada la importancia de las funciones otorgadas a la cédula de ciudadanía para permitir el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la misma se convierte en un instrumento con alcances de orden tanto jurídico como social.

De lo anteriormente expuesto, queda clara la especial importancia que reviste el derecho a la personalidad jurídica, el cual no implica exclusivamente la

capacidad de la persona humana para ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que además, permite que las personas gocen de ciertos atributos propios de su individualidad, tales como el nombre, la nacionalidad, el estado civil, que garantizan el ejercicio de los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico”¹³.

Esa extensa pero muy significativa jurisprudencia, contiene argumentos fundados en la convencionalidad que modula el contenido y alcance de los derechos de raigambre constitucional, los que irradian en la misma dimensión a los derechos de los menores. Es por ello, que este despacho, no puede ignorar que la Corte Constitucional ha elevado a los menores a la categoría de “sujeto fundamental merecedor de un tratamiento especial y prioritario por parte de la familia, la sociedad y el estado”, reconociéndole un interés superior en todos los ámbitos desde las asignaciones prioritarias dirigidas a atender los derechos prestacionales en su favor, y en la aplicación de la regla pro infans en situaciones en las que se encuentren involucrados. Para ello, basta revisar la sentencias T 450 A de 2013 del 16 de julio, con ponencia del doctor Mauricio González Cuervo.

Ahora, de acuerdo al Decreto 1260 de 1970, en su artículo 109, establece con respecto a la tarjeta de identidad que: “La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá tarjetas

¹³ Sentencia de Tutela no 623 de 14 de Corte Constitucional, 28 de Agosto de 2014 Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB Actor: REBEC Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Fecha de Resolución: 28 de Agosto de 2014 Emisor: Corte Constitucional Expediente: T-4054365.

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00257-00

Demandante: LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ agente oficiosa de su hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Medio de Control: Acción de Tutela.

de identidad a las personas que hayan cumplido siete años de edad, y la renovará a quienes hayan cumplido catorce”.

Tales tarjetas indicarán el nombre del interesado, el lugar y la fecha de nacimiento, lo mismo que el código del folio de registro de nacimiento y de la oficina donde se sentó. El Gobierno, al reglamentar esta ordenación, dispondrá el formato y calidad de las tarjetas, sus distintivos, y su exigibilidad.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Circular Unica de Registro Civil de Identificación del 8 de agosto de 2018 establece por número NUIP lo siguiente:

““El número único de identificación personal - NUIP es asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil e identifica a la persona desde su nacimiento y se inhabilita con su muerte.

El número único de identificación personal - NUIP es adjudicado en cada una de las oficinas que ejercen la función de registro del estado civil:

1. Al registrar el nacimiento de la persona.
2. Al momento de solicitar el trámite de la tarjeta de identidad.
3. Al solicitar la cedula de ciudadanía en los casos en que la persona al entrar

en vigencia la Resolución 3571 de 2003 ya estaba registrada pero no contaba con la asignación del NUIP numérico.

4. Cuando la persona por ley no requiera del registro civil de nacimiento para el trámite de cedula de ciudadanía, por encontrarse en el régimen de la Ley 92 de 1938.

5. Si se tratará de extranjeros nacionalizados con carta de naturaleza o inscripción según el caso.

Las personas que a 30 de septiembre de 2003 se les hubiere expedido cédula de ciudadanía tendrían como NUIP, el mismo número asignado a dicho documento de identificación.

Procedimiento de asignación de cupo numérico a imputados:

Realizada la investigación previa de plena identidad, por parte de los técnicos dactiloscopistas adscritos a la Coordinación de Archivos de Identificación, se elaborará el registro civil de nacimiento a imputados, teniendo como base los documentos aportados por la autoridad judicial competente que así lo requiere, de acuerdo con lo establecido en la ley 1453 de 2011 sobre seguridad ciudadana.

Así mismo, se dará respuesta y enviará el registro civil de nacimiento a la autoridad requirente para lo de su competencia.

La reseña deberá ingresarse a través del Centro de Atención en Línea en la Coordinación de Recepción de Material, con el propósito de servir como referente y antecedente, en caso de existir futuras investigaciones dactilares, sin que ello genere un trámite de producción de documento de identidad. (...)”

En este orden de ideas, tenemos que el número NUIP es de esencial importancia para la individualización de cada sujeto en el territorio nacional y aun en el extranjero, por tanto,

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00257-00

Demandante: LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ agente oficiosa de su hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Medio de Control: Acción de Tutela.

lo importante que esté claramente establecido e individualizado, máxime, si se trata de un menor.

Ante la importancia que representa la tarjeta de identidad para el ejercicio del derecho de los menores la Registraduría, confirma, que el número NUIP de la menor JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR, se encuentra plenamente establecido y siempre ha sido el número 1.130.266.073, el cual difiere claramente del numero NUIP del menor ANDRÉS DAVID PACHECO CHARRIS identificado con el con NUIP 1.130.266.076.

No obstante recalca en el presente trámite, **que la falla ya fue resuelta por la entidad de forma interna al consultar a la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil, mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2021 donde señalaron que se consultó el Sistema de Información de Registro Civil SIRC donde encontraron que el registro civil de nacimiento con serial No. 37296313 con NUIP 1.130.266.073, inscrito el día 30 de agosto de 2005 en la Notaria Segunda de Soledad - Atlántico pertenece a la menor JORLAYS JOHANA JMÉNEZ ALCAZAR.**

Lo anterior, es **demostrado** por la entidad accionada mediante los certificados obrantes a folio 8 y 9 de la contestación¹⁴, en los cuales se resalta:

“La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, JIMENEZ ALCAZAR JORLAYS JOHANA tiene inscrito su nacimiento en la oficina NOTARIA 2 SOLEDAD - ATLANTICO el 30 DE AGOSTO DE 2005 con el serial 0037296313 y Número Único de Identificación Personal 1130266073.

La presente certificación es de carácter informativo, no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la validez jurídica del registro.

Certificación expedida en Noviembre 23 del 2021.

(...)”

“La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, PACHECO CHARRIS ANDRES DAVID tiene inscrito su nacimiento en la oficina NOTARIA 2 SOLEDAD - ATLANTICO el 31 DE AGOSTO DE 2005 con el serial 0037296316 y Número Único de Identificación Personal 1130266076.

La presente certificación es de carácter informativo, no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la validez jurídica del registro.

Certificación expedida en Noviembre 23 del 2021.”

De la misma forma en dicha contestación se aportan copias de los registros civiles¹⁵ de los menores con el numero de identificación ya corregido.

Teniendo en cuenta esa afirmación de la Registraduría, que ya quedó aclarado el NUIP que pertenece a la menor, de acuerdo a sus trámites internos como corresponde, en virtud de los principios de buena fe constitucional, confianza legítima de haber realizado todas las gestiones, el despacho finalmente declarará la existencia del hecho superado.

Así las cosas, el despacho a título de resolución del tercer problema jurídico deberá declarar la existencia del hecho superado por carencia actual del objeto, con fundamento

¹⁴ Cuaderno electrónico No. 07 del expediente digital

¹⁵ Cuaderno electrónico No. 07 del expediente digital en los folios 10 a 13.

entre otras la Sentencia SU-522 de 2019, referenciada en la sentencia T-086 de 2020 en la cual, la corte constitucional señaló:

“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no

tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”^[59] (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes^[60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho

superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”.

Por tanto, concluye el despacho que en este momento procesal se encuentra demostrada la ocurrencia del hecho superado porque: a. efectivamente se ha satisfecho por completo lo que pretendía mediante la acción de tutela dada la aclaración del número de identificación de la actora, y la entidad lo hizo, motu proprio, sin necesidad de una sentencia judicial que así lo impusiera

IV. CONCLUSION.

En conclusión, como respuesta al problema jurídico propuesto, se declarará la ocurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, en el amparo solicitado por la señora

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00257-00

Demandante: LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ agente oficiosa de su hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Medio de Control: Acción de Tutela.

LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ en representación de su hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL porque en la actualidad, el error que constituía barrera en la identificación de la menor, desde su tarjeta de identidad ya fue subsanado internamente por la entidad accionada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, dentro de la presente acción constitucional de tutela promovida por la señora LAYS PAOLA ALCAZAR JIMENEZ en representación de su hija JORLAYS JOHANA JIMENEZ ALCAZAR, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: REGISTRESE la siguiente actuación en el sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e6e330f7232d9a37ff382f745af3927e5cc5cb1b284bb3fcc9be55e112102eb

Documento generado en 01/12/2021 05:51:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>